

La transcripción anterior da a conocer que el artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, solamente estuvo vigente hasta el primero de enero de 1993, según el primer párrafo de esta norma, es decir, que las pensiones anticipadas no existen actualmente en el régimen de seguridad social de la Caja de Seguro Social.

Otro hecho que llama poderosamente la atención es que el contenido de la transcripción que realiza el licenciado Miranda del artículo 54-A no concuerda con el contenido de la norma citada en líneas anteriores. Y es que causa sorpresa a esta Corporación de Justicia que el licenciado Miranda pretenda que se de un pronunciamiento sobre una disposición legal que, jurídicamente, ha dejado de existir. Sin embargo, tratando de encontrar una justificación a la presentación de esta demanda, el Pleno de la Corte debe entender que el licenciado Miranda solicita una inconstitucionalidad con respecto a aquellas personas que de manera anticipada lograron pensionarse antes del primero de enero de 1993.

Si lo anterior es así, entonces recordemos que la censura recae en el hecho de que aquellos asegurados que obtuvieron su pensión anticipada, la misma se constituye en su base definitiva de pensión y lo que pretende el activador constitucional es que si el pensionado de manera anticipada sobrevive al índice de mortalidad probable entonces adquiere el derecho de que se le reconozca su pensión de vejez a la cual hubiese tenido derecho de no haberse obtenido una pensión anticipada.

El análisis de este particular aspecto permite concluir que la frase "base definitiva", contenida en el artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no vulnera ninguna disposición constitucional por las siguientes razones. En primer lugar, la pensión anticipada se trataba de un subsidio otorgado por el Estado a través de la Caja de Seguro Social como parte de su política de seguridad social a aquellos asegurados que por hacerles falta el cumplimiento de un requisito para obtener su pensión de vejez se acogían a ese beneficio que había sido reconocido por ley. Por tal razón, no puede considerarse que existe un privilegio en favor de los asegurados que llegan a cumplir con los requerimientos para obtener su pensión de vejez, o con los que no los cumplen. Por el contrario, es la propia ley la que le otorgaba la potestad al asegurado de esperar que cumpliera con los requisitos mínimos para acogerse al programa de pensión por vejez o, en su defecto, pensionarse anticipadamente con la consecuencia de que tendría que acogerse al porcentaje de reducción mínima establecido precisamente por haberse separado de la vida laboral activa, sin cumplir como mínimo la edad de jubilación.

No se trata entonces de un fuero o un privilegio de los pensionados por vejez con relación a los asegurados que lo realizaron anticipadamente, sino de una potestad que tenía el asegurado de pensionarse anticipadamente o seguir cotizando hasta cumplir con la edad para solicitar su pensión por vejez.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia debe declarar que no es inconstitucional el artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y también procede a establecer la constitucionalidad del artículo 54-A del mismo texto legal, por no infringir ninguna disposición constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 56-L, ni la frase "base definitiva", contenida en el último párrafo del artículo 54-A, ambos de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. --  
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

3781  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN JESÚS MOLINA CONTRA EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DEL CAPÍTULO 1 DE LA CAPACIDAD COMERCIAL DEL TÍTULO I DE LA CAPACIDAD COMERCIAL Y DE LOS COMERCIANTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO O LEY N° 2 DE 22 DE AGOSTO DE 1916. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	09 de abril de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	769-03

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de justicia la demanda de inconstitucionalidad formulada por el

licenciado Martín Jesús Molina contra el segundo y tercer párrafo del artículo 14 del Capítulo I (De la Capacidad Comercial) del Título I (De la Capacidad Comercial y de los Comerciantes) del Código de Comercio o Ley N°2 de 22 de agosto de 1916, vigente desde el día primero de octubre de 1917.

#### LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL Y SUS RAZONES

Los párrafos segundo y tercero que se alegan inconstitucionales están contenidos en el artículo 14 del Código de Comercio, que responde al siguiente tenor:

Artículo 14. El hijo de familia mayor de diez y ocho años que fuese asociado al comercio del padre, se reputará autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad.

La autorización así concedida no podrá ser retirada al menor sino por decreto judicial dictado por justos motivos y a solicitud del padre, madre o guardadores.

El retiro de la autorización deberá ser inscrito en el Registro de Comercio y no perjudicará derechos adquiridos ni surtirá efectos contra tercero, sino después de treinta días de publicado en un periódico del lugar y si no lo hubiera, en uno de la población más inmediata.

Según el demandante los párrafos segundo y tercero de la norma transcrita vulneran el artículo 125 de la Constitución Nacional, toda vez que disponen "una situación contraria a lo establecido en dicha norma jerárquicamente superior donde se consigna como ciudadanos o mayores de edad a todos los panameños mayores de dieciocho años sin distinción de sexo, en contraste con ambos párrafos demandados, la cual no se ajusta a la edad que actualmente determina la Constitución para considerar que se ha llegado a la condición de ciudadano o a la mayoría de edad, ya que en éstos se alude al hijo de familia mayor de diez y ocho años como menor de edad" (f.2). Según el demandante, "anteriormente, cuando se redactó este artículo, la persona mayor de dieciocho años y menor de veintiuno todavía era considerada como menor de edad, incluso conforme con la Constitución de 1946, pero posteriormente con los actos reformativos de octubre de 1972 y los subsiguientes, se cambió la edad señalada en la referida norma fundamental a dieciocho años, y así se ha mantenido, por lo que tales párrafos impugnados pudiesen estar violando el artículo 125 de la Constitución" (f.3).

#### CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por admitida la iniciativa constitucional mediante resolución judicial de 25 de agosto de 2003, se corrió en traslado a la Procuradora de la Administración, con la finalidad de que emitiera el concepto de rigor, según lo dispone el artículo 2563 del Código Judicial.

De esa manera, mediante Vista N° 572 de 8 de septiembre de 2003, la Procuradora de la Administración opina que los párrafos censurados infringen el artículo 125 de la Constitución Nacional, por estar "desfasados, fuera de uso y no representan la realidad de nuestros días" (f.17), ya que datan "de inicios de la vida republicana y corresponde a un momento histórico en que la mayoría de edad se adquiría a los 21 años de edad...No obstante con el advenimiento de la Constitución de 1972; ese grupo de hijos de familias mayores de 18 años, no requieren tal tratamiento ni catalogación en una clase especial que los habilite" (f.16).

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidos los trámites procesales sin que se hubieren presentado otros argumentos escritos, pasa esta Corporación de Justicia a resolver esta acción constitucional.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se advierte de inmediato que los párrafos tachados de inconstitucionales se encuentran contenidos en el Título I del Código de Comercio que alude a la capacidad legal para ejercer el comercio y describen específicamente la autorización concedida al hijo de familia mayor de dieciocho años, para desempeñar actividades comerciales y la fijación de los trámites legales para retirar dicha autorización, así como sus consecuencias jurídicas. Evidentemente que lo dispuesto en estos párrafos reseñan el tratamiento especial que el Código de Comercio le otorgaba al hijo de familia mayor de dieciocho años, que en ese momento histórico era considerado menor de edad, para ejercer actos de comercio. Ahora bien, hay que sobresaltar que con el advenimiento de la Constitución de 1972, la norma superior estableció que la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años, suprimiendo con ello la vigencia del precepto que aludía a que esa prerrogativa se alcanzaba a los veintiún años, lo que es indicativo que lo descrito en los párrafos censurados evidentemente que no se compagina con la realidad jurídica actual y conlleva a definir que, en efecto, conculca el artículo 125 de nuestra Carta Fundamental.

Como bien lo precisó la Procuradora de la Administración en su vista fiscal, ya esta Corporación de Justicia ha tenido la oportunidad procesal de declarar inconstitucionales frases que viene redactadas en términos que no se ajustan a la edad que actualmente señala la Carta Magna, para determinar que se ha adquirido la ciudadanía. Así, por ejemplo se puede consultar la resolución judicial de 25 de enero de 2002, en la que el Pleno de esta Superioridad expresó que en estos casos "ello obedece a que anteriormente (cuando se redactó ese artículo) la persona mayor de dieciocho y menor de veintiuno todavía era considerado como un menor de edad, conforme a la Constitución de 1946" (Registro Judicial de enero de 2002, págs. 107-108).

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES el segundo y tercer párrafo del artículo 14 del Capítulo I (De la Capacidad Comercial) del Título I (De la Capacidad Comercial y de los Comerciantes) del Código de Comercio o Ley N°2 de 22 de agosto de 1916.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -  
- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR el licenciado FELIPE FRANCO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GAMALIEL PINTO MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.2 DE 27 DE ENERO DE 2000, PROFERIDA POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	09 de abril de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	254-01

VISTOS:

A los estrados de esta Corporación de Justicia ha comparecido el licenciado Felipe Franco, en representación del señor Gamaliel Pinto Martínez, con el propósito de demandar la inconstitucionalidad de la sentencia No. 2, de 27 de enero de 2000, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí.

I. Fundamento de la demanda

Considera el actor que la decisión de primera instancia es violatoria de los artículos 32 y 17, en ese orden, de la Carta Magna.

Estima que el artículo 32 -que consagra el principio del debido proceso legal- ha sido violado por omisión en el presente asunto, porque no se cumplió con los trámites legales, ya que el Tribunal de la causa tuvo conocimiento con antelación de que existía otro proceso entre las mismas partes, sobre la misma cosa y los mismos hechos, lo que le fue advertido por el apoderado de Gamaliel Pinto Martínez; empero, el Juez resolvió en el fondo el negocio contraviniendo el artículo 663 del Código Judicial, que le obligaba a verificar dicha información. Datos que una vez corroborados le imponía el deber al Tribunal de rechazar la demanda, con independencia de "la vía escogida para demandar" (Cf. f. 19).

La segunda disposición de rango superior invocada como fundamento de esta acción es el artículo 17 de la Carta, según el cual, las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes de los particulares, además para "...cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

El demandante asegura que este precepto ha sido contravenido por omisión por la sentencia de 27 de enero de 2000, porque desatendió el artículo 663 del Código Judicial, a la vez que vulneró el 32 de la Constitución (f. 20).

Por último, reitera la petición de inconstitucionalidad del acto jurisdiccional acusado.

II. Opinión jurídica del Ministerio Público

Por motivos de reparto, correspondió a la Procuraduría General de la Nación emitir concepto en este asunto, gestión que efectuó de conformidad con la Vista No. 14, de 18 de junio de 2001.

Según el Procurador General, la presente demanda carece de apoyatura y pide al Tribunal, en consecuencia, que la desestime.

Para la Procuraduría, el actor no ha demostrado que el Tribunal que emitió la sentencia demandada carezca de competencia, o bien, tampoco precisa qué etapa del proceso ha sido omitida o violada.

El caso sometido a consideración se trata de dos asuntos ventilados ante jurisdicciones distintas: Una penal para sancionar al demandante por delito de estafa o contra la fe pública y el otro civil para anular un acto doloso y la recuperación de los bienes por sus legítimos herederos, asuntos que "no son acumulables ni son excluyentes" ( Cf. f. 28).